

En la ciudad de Sevilla a 20 de mayo de 2015, Antonio Ojeda Avilés, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, actuando como árbitro nombrado por las partes conforme al compromiso arbitral por ellas suscrito en el marco de las previsiones enunciadas en el artículo 24 del Reglamento de Funcionamiento y Procedimiento del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía de 22 de diciembre de 2003 (BOJA nº. 24/2004, de 4 de febrero), ha dictado el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En el conflicto colectivo sobre interpretación y aplicación de convenio colectivo suscitado entre la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla (GMU), sita en la Avenida de Carlos III s/n de esta ciudad, y su comité de empresa, conflicto formalizado ante el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía (SERCLA) mediante escrito de 23 de marzo de 2015, y en el que actúan como representantes, por parte del GMU, su Gerente, D.

, quien aporta copia de la resolución municipal de 30 de abril de 2015 de su nombramiento como representante ante el SERCLA, y por parte del comité de empresa, D^a. , Presidenta del mismo, quien aporta certificado con fecha 6 de marzo de 2015 del secretario de actas del comité sobre su calidad de tal presidenta, se ha producido el compromiso de arbitraje sustanciado en el escrito de iniciación citado de 23 de marzo de 2015, y la designación del árbitro de quien suscribe mediante acuerdo de 16 de abril de 2015, en torno a la cuestión litigiosa siguiente:

“Interpretación del art. 71 del Convenio Colectivo del personal laboral de la Gerencia de Urbanismo (Ayuda escolar), en el punto relativo al abono de la tasa de matrícula universitaria por reconocimiento de créditos”.

Los puntos sometidos a la consideración del árbitro son:

“Determinar si el concepto de tasa por reconocimiento de créditos está comprendido dentro de la ayuda escolar del art. 71 del Convenio Colectivo y si, al igual que el abono de la tasa por matrícula universitaria, debe abonarse al trabajador al amparo de lo dispuesto en dicho precepto y de las normas que regulan el pago de tasas. La empresa interpreta que son conceptos diferentes y se niega a su abono alegando que la tasa por reconocimiento de crédito no está incluida en el mencionado artículo 71”.



El tipo de arbitraje elegido es el jurídico, por lo que cobran especial trascendencia los preceptos legales pertinentes al caso.

El texto del artículo 71 del Convenio de la GMU dice lo siguiente:

“Todos los trabajadores comprendidos dentro del ámbito del presente convenio percibirán en concepto de ayuda escolar las cantidades que a continuación se relacionan y los beneficios que también se detallan:

(...)

i) Todos los trabajadores que tengan hijos o cónyuges cursando estudios universitarios percibirán el 80% del importe de la matrícula de cada uno de los que se encuentren en esta situación, esta cantidad solo se abonará una vez por curso. Asimismo los trabajadores de la Gerencia de Urbanismo que cursen estudios universitarios, percibirán el 80% del importe de la matrícula hasta dos veces por curso y el 100% como fomento de la promoción del trabajador/a fijo dentro de esta Gerencia”.

ANTECEDENTES

Sevilla | Las partes fueron citadas a comparecencia ante el árbitro el día 4 de mayo en la sede del SERCLA, sita en Avenida de la República Argentina n. 25, de Sevilla, reuniéndose efectivamente en dicha fecha y lugar, acompañadas cada uno de un asesor. Ambas se reconocieron pacífica y tácitamente como interlocutores válidos y con representación efectiva y legítima para decidir en nombre de sus entidades. La empresa tiene personalidad jurídica propia y ocupa a 432 trabajadores, de los cuales aproximadamente 300 son fijos de plantilla. En cuanto a los trabajadores, disponen de un comité de empresa y varias secciones sindicales.

Como cuestión previa se discutió la validez del convenio colectivo donde se contiene la norma objeto del litigio, negociado con efectos desde el 1 de enero de 2008, cuya eficacia pactada había terminado el 31 de diciembre de 2011. No siendo una cuestión a resolver en el laudo, podía sin embargo condicionar en cierto modo la resolución del arbitraje, por lo que se trataba de consultar el estado de cuestión. Al efecto las partes aseguraron que no se planteaba ningún contencioso sobre la aplicación del convenio al momento presente, al hallarse inserta en el texto del convenio una cláusula sobre la eficacia ultraactiva “hasta el momento de la aprobación de otro convenio que lo sustituya” (art. 3.3), y con inicio

de las negociaciones a tal fin mediante escrito del Gerente de la GMU dirigido a los representantes unitarios y sindicales con fecha de 31 de julio de 2013.

El convenio sí ha sufrido modificaciones de importancia sobre materias centrales del sinalagma contractual, en concreto sobre retribución y jornada, por medio de dos instrumentos colectivos negociados extramuros de la comisión paritaria, pues vinieron firmados por el Gerente de la GMU y por la Presidenta del comité de empresa y los delegados de las secciones sindicales de CCOO, UGT y CSI-CSIF, siendo la fecha de tales instrumentos, que provisionalmente calificamos de acuerdos de empresa, de 16 de diciembre de 2011 y de 25 de julio de 2012. Dado que el compromiso de arbitraje no se refiere a estas materias, y que la que en cambio es objeto del mismo no ha quedado tampoco afectada por los acuerdos, dejaremos solo indicada la presencia de éstos, que han obviado las competencias de la comisión paritaria de interpretación y vigilancia del convenio, formada por tres representantes de la Gerencia y tres del comité de empresa (art. 6 del Convenio) y cuyas funciones alcanzan más allá de la simple interpretación y cumplimiento, también al “desarrollo” de las condiciones establecidas en el Convenio (idem id).

Una segunda cuestión versó sobre la redacción actual del art. 71 objeto del conflicto, así como las vicisitudes provocadas por la misma en el período inmediatamente anterior. Ambas partes aseguraron que el texto del convenio no se ha alterado desde su redacción inicial, a pesar de que el conflicto viene de antiguo, y aportaron al árbitro las actas de la comisión paritaria de interpretación y vigilancia, en algunas de las cuales se refleja el distanciamiento de posiciones, sin ningún acercamiento a lo largo del tiempo.

Así, en la reunión de la comisión paritaria de 15 de enero de 2013, el orden del día contemplaba, a lo que parece por vez primera para este convenio, el tema del concepto de gastos de matrícula. Según expresaban los representantes laborales, el problema surge en torno al reconocimiento de créditos para la obtención de titulaciones universitarias oficiales que habían cambiado de régimen jurídico con la extinción de las antiguas licenciaturas y diplomaturas y la aparición de los grados. En tal situación se hallaban diversos arquitectos técnicos que trabajaban en la GMU respecto de los créditos obtenidos en la titulación de Ingeniero de la Edificación. En síntesis, la posición de los representantes laborales defendía una interpretación extensiva del concepto de ayuda por matrícula universitaria, y aludían a una antigua comisión paritaria, que no concretaron, en la cual se había aprobado algo similar respecto a las tasas de selectividad.

Los representantes de la empresa alegaban, por el contrario, que el art. 71 decía lo que quería decir al hablar de tasas de matrícula, un concepto que no



podía ampliarse a toda tasa universitaria, y en igual sentido había interpretado también el Servicio de Intervención cuando se había elevado consulta al respecto.

En la reunión de 12 de abril de 2013, por su parte, la comisión paritaria volvió a plantearse el abono de las tasas por reconocimiento de créditos tal y como solicitaban varios trabajadores que estaban cursando estudios de Grado. La empresa respondió que el Acuerdo [del Consejo de Gobierno de la Universidad de Sevilla] 4.3/CG de 22 de noviembre de 2011, sobre normativa reguladora del reconocimiento y transferencia de créditos, era indicativo de que se trataba de un proceso independiente del de matriculación, hasta el punto de que se podían realizar conjuntamente. La parte social, ante tal respuesta, solicitó copia del Acuerdo 4.3/CG y el asunto quedó pendiente de una reunión posterior.

En la reunión de unos días más tarde, 29 de abril de 2013, contemplaba las tasas de matrícula universitaria como tercer punto del orden del día, dándose la peculiaridad de que la comisión paritaria estaba formada por tres representantes sindicales y alguien no identificado en su adscripción, mientras que como meros asistentes adicionales se mencionaba a la presidenta del comité de empresa y a una técnico de la Gerencia. En la reunión se reiteraron las posiciones iniciales ya conocidas de las partes, por lo que se decide someter la cuestión a arbitraje.

Una última reunión en la que debían tratarse aspectos de la ayuda escolar a propuesta de la representación socia se convocó para el 20 de marzo de 2015, sin que tuviera efecto por no haberse presentado ningún miembro de ésta. El punto segundo de la convocatoria trataba de la aplicación del criterio subjetivo en la denegación del permiso por estudio, y el punto tercero hacía referencia al plazo de presentación de las ayudas escolares en caso de que el trabajador se encontrara en incapacidad temporal.

Una tercera cuestión, relacionada con la anterior, radicó en la importancia numérica y cuantitativa de las tasas por reconocimiento de créditos. Al menos desde el punto de vista económico, si el asunto no alcanzaba una trascendencia de cierto volumen de afectados y referido a tasas elevadas, la solución podría ser sencilla. Respecto al número de afectados, según la empresa, para los estudios de "Ingeniería de la Edificación" lo habían pedido seis trabajadores, y para los de "Derecho" dos, pero advierte que el número puede incrementarse en el futuro porque la ayuda está abierta a los cónyuges e hijos de aquéllos. Por su parte la presidenta del comité alude a algunos más, siempre inferiores a diez, que lo habían solicitado al comité. Respecto a la cuantía de las tasas por reconocimiento de créditos, parecería que no deben tener un costo elevado para la Gerencia, pero el Sr, Gerente señala que en algún caso el proceso de transformación de los estudios en la nueva titulación de Grados puede importar una suma alta, como

Artes

sucedió con uno de los casos, en que el interesado solicitó 738 euros para el pago de las tasas por reconocimiento de 270 créditos. Uno de los presentes, por último, indicó que lo habitual consistía más bien en el reconocimiento de créditos para estudiar una segunda carrera, aun cuando era una opinión que no probó. Se trataría, en tal caso, de que la fase de transición de la titulación antigua a la de Grado habría pasado ya, y ahora los empleados solicitarían el importe de las tasas de reconocimiento para estudiar una segunda carrera, algunas de cuyas asignaturas podrían ser convalidadas por los estudios de la primera.

Debe tenerse en cuenta que la cuantía de las tasas académicas a percibir por la Junta de Andalucía se contiene en los Decretos de Precios Públicos de las Universidades Andaluzas, siendo el actualmente vigente el Decreto nº. 113/2014, de 15 de julio (BOJA 17 de julio), cuyo artículo 3, apartado 4, indica lo siguiente:

4. Reconocimiento y transferencia de créditos.

El alumnado que solicite el reconocimiento y/o la transferencia de créditos conforme a lo previsto en los artículos 6 y 12.8 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, abonará 30 por 100 de los precios públicos correspondientes que se establecen en el Anexo VI excepto en los siguientes supuestos, que podrán quedar exentos:

- 1.º El reconocimiento de créditos resultantes del proceso de adaptación a las nuevas titulaciones implantadas en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior, de acuerdo con las previsiones de sus respectivas Memorias de Verificación.
 - 2.º El reconocimiento de créditos resultantes de la aplicación de itinerarios específicos correspondientes a la oferta conjunta de dobles titulaciones.
 - 3.º El reconocimiento de créditos resultantes de la aplicación de programas o convenios de movilidad suscritos por las respectivas universidades.
 - 4.º El reconocimiento de los créditos obtenidos en estudios de Grado en una determinada Universidad andaluza, para su aplicación en dicha universidad en otros estudios de Grado.
 - 5.º El reconocimiento de un título oficial conforme a anteriores ordenaciones, para que computen en la obtención del respectivo título de Grado que lo ha sustituido. Asimismo, estarán exentos también los créditos obtenidos mediante enseñanzas no oficiales que una Universidad andaluza hubiese diseñado para su reconocimiento y/o transferencias de créditos en las enseñanzas de un título de grado.
5. Importes de planes en proceso de extinción. En las asignaturas de planes en proceso de extinción, ofertadas sin docencia con derecho a examen, se abonará por cada asignatura el 30 por 100 del precio establecido para los correspondientes créditos, en el apartado I del Anexo VI. No obstante, cuando se trate de planes de estudios no estructurados en créditos, será el 30 por 100 del coste de las asignaturas de que se traten. En todo caso, cuando se trate de 3.ª y 4.ª o sucesivas matriculas, el importe máximo del crédito será de 20 euros.

En cuanto al precio del crédito de cualquier titulación de Grado, ya sea de Derecho, Arquitectura o cualquier otra, el Anexo VI del Decreto lo establece para el curso 2014/2015 en 12,62 euros en primera matrícula. La cuantía de la tasa por reconocimiento de créditos se eleva, consiguientemente, a 3,78 euros por cada crédito. Un Grado en Derecho supone 240 créditos en cuatro años de estudios.

Artículo 4

Por los representantes de la GMU se adujo adicionalmente, que, ya fuera caro o barato el abono de las tasas de reconocimiento, la Intervención fiscalizaría el gasto como no elegible y lo rechazaría, al haber interpretado previamente que no entraba en el concepto de gastos de matrícula. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el laudo arbitral de interpretación de un convenio tiene fuerza de convenio colectivo (artículo 91.2 ET), por lo cual si el presente laudo se pronunciara en el sentido extensivo vincularía a la Gerencia con la fuerza de obligar de una norma.

En la comparecencia ante este árbitro las partes abundaron en sus respectivas posiciones, extensiva la una y restrictiva la otra, que ya hemos visto aparecer en las actas de la comisión paritaria de interpretación del convenio. Los representantes laborales añadieron que había cierta identidad entre el reconocimiento de créditos y la matriculación del curso porque el primero abarataba la segunda, ya que no habría de abonarse la matrícula correspondiente a asignaturas reconocidas de otros estudios. Si las tasas por reconocimiento importan solo el 30% del precio de los créditos, la empresa ahorraría dinero y facilitaría ese atajo a los empleados, con lo que culminarían antes los estudios. E insistieron en que el "espíritu" del art. 71 es generoso y va encaminado a permitir que los empleados de GMU puedan no ya estudiar, sino terminar carreras universitarias.

La representación de la empresa, por su parte, significó que el reconocimiento de créditos implica lo contrario de la matrícula, pues se trata de acciones alternativas. El art. 71, según ella, contempla una versión estricta de "matrícula" cuando habla del percibo del 80% del importe de la matrícula una vez por curso, para hijos y cónyuges, y de dos veces por curso, para los empleados mismos. Se trataría de un concepto unitario tanto en el importe como en el tiempo y desde luego en el concepto.

Las partes también aportaron, en fin, el laudo arbitral dictado por el Delegado Provincial de Empleo D. Antonio Rivas sobre el artículo 70 de un convenio anterior al vigente referido a la ayuda escolar, sobre un punto litigioso que puede tener relación con el que nos ocupa, en el sentido de que trataba de si podían ser compatibles en el mismo empleado dos ayudas escolares simultáneas. Desde el punto de vista de lo argumentado por la empresa, de que se trata de dos términos diferentes, el de tasa por reconocimiento de crédito y el de tasa de matrícula, cabría admitirse la interpretación de que nos encontramos ante dos tipos de ayuda escolar, y por ende aplicar la filosofía que inspiró al laudo, basada en el principio de *in dubio pro operario*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La cuestión a dilucidar en este laudo consiste en buscar los elementos jurídicos que permitan llegar a la conclusión de cuál deba ser la interpretación más ajustada y rigurosa del art. 71 del Convenio GMU en relación con las tasas por reconocimiento de créditos.

A tal efecto hay varias vías que debemos transitar porque han de barajarse hasta hallar el resultado correcto, al tratarse de herramientas hermenéuticas o de interpretación que nos dirán si el artículo mencionado ha querido expresar un sentido u otro de los que ya las partes vienen defendiendo. En la búsqueda habremos de utilizar no un elenco, sino dos, de normas hermenéuticas. Dado que el convenio es un *acuerdo* entre las partes negociadoras que sin embargo tiene reconocido el carácter de *norma* por el Tribunal Constitucional, la doctrina del Tribunal Supremo utiliza indistintamente los criterios de interpretación de las normas (artículos 3 a 5 del Código Civil) y los de interpretación de los contratos (artículos 1281 a 1289 del mismo cuerpo legal), y a unos y otros habremos de acudir.

1. La primera regla de interpretación es la más sencilla de observar, pues establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas (art. 1281 CC). Desde el elenco de criterios hermenéuticos sobre las normas, el art. 3 CC viene a decir algo parecido, al indicar inicialmente que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Especialmente la parte empresarial ha manifestado reiteradamente que el art. 71 del Convenio quiere decir lo que dice, en el sentido de que habla de matrícula, y matrícula no significa tasas por créditos ya cursados, sino tasas de créditos por cursar. El alumno pide el reconocimiento de los créditos ya aprobados y se matricula en los créditos o asignaturas que debe todavía superar. En tal sentido ha abundado la representación empresarial afirmando que la una es la antítesis de la otra.

No obstante ese concepto de matrícula guarda poca relación con el habitual en las secretarías de las Facultades y en la Universidad, pues en estos ámbitos se distingue a veces entre matrícula viva, la de las asignaturas a cursar en el año, de otros conceptos, y hasta cierto punto también el *reconocimiento* de créditos significa que en esos créditos o asignaturas el alumno ya se matriculó anteriormente: sería pues una distinción muy cercana, entre lo que es la matrícula actual y la pretérita. Así lo da a entender el art. 4.1 del ya citado Acuerdo que regula el reconocimiento y transferencia de créditos en la Universidad de Sevilla, cuando dice que se trata de materias "que se considerarán superadas por le interesado y que, por lo tanto, no estarán obligados a cursar" [de nuevo].

Atendido

Si bien miramos la regulación de las tasas de reconocimiento de créditos, la visión circunscrita a la matrícula viva queda en duda, pues por ejemplo el Real Decreto regulador de las enseñanzas universitarias 1393/2007 establece en su art. 6 una visión vinculada y unitaria de la carrera universitaria de un alumno, especialmente en el apartado 3. Transcribimos íntegro el artículo para tener una cabal idea de lo que decimos:

“Artículo 6. Reconocimiento y transferencia de créditos.

1. Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las universidades elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto.

2. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la aceptación por una universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial.

Asimismo, la transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

3. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas oficiales cursados en cualquier universidad, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título, regulado en el real decreto 1044/2003 de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título”.

De manera similar se expresa el preámbulo de Decreto 329/2010 de la Junta de Andalucía, de 13 de julio, de precios públicos para el curso 2010-2011, al afirmar que

“Asimismo, uno de los objetivos fundamentales de la nueva organización de las enseñanzas es fomentar la movilidad de los estudiantes, tanto dentro de Europa, como con otras partes del mundo, y sobre todo la movilidad entre las distintas universidades españolas y dentro de una misma universidad. En este contexto, resulta imprescindible apostar por un sistema de reconocimiento y acumulación de créditos, en el que los créditos cursados en otra universidad serán reconocidos e incorporados al expediente del estudiante (...)”.

Ahora bien, de la literalidad del texto del artículo 71 no puede deducirse *sic et simpliciter* que esté pensando en una visión integrada de las tasas académicas o que por el contrario solo se refiera a la matrícula de las asignaturas a cursar cada año. Con rotundidad este árbitro habría seguido la segunda opción si el laudo hubiera sido solicitado en 2009, cuando el convenio se firma, porque en ese momento aún no se habían establecido las tasas por reconocimiento, pero corriendo el año 2015 la argumentación debe ser más compleja, de modo que habremos de pulsar otros resortes interpretativos.

2. A tenor del art. 3 CC, las normas se interpretarán según sus antecedentes históricos y legislativos. De tal modo, los antecedentes del convenio colectivo de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla han estado siempre marcados por las tensiones derivadas de las vicisitudes económicas del urbanismo sevillano y sobre todo por los radicales vaivenes acontecidos desde una fecha ya lejana que podríamos situar en 1992 y Exposición del Quinto Centenario de ese año. Las ventajas económicas y sociales obtenidas por los trabajadores han estado siempre por encima del resto de convenios y acuerdos del Ayuntamiento, correspondiendo a un servicio que allegaba cuantiosos fondos al Ayuntamiento en las épocas de bonanza, si bien el año 2010 parece haber marcado una inflexión de recortes salariales y de todo tipo, y las negociaciones para la renovación del convenio vigente se presentan marcadas por la misma tendencia de austeridad.

Esos vaivenes hacen difícil extraer alguna reflexión útil en punto a las tasas por reconocimiento de créditos, si además tenemos en cuenta que dichas tasas son bastante modernas, apareciendo en nuestra Comunidad Autónoma con el Decreto de la Junta de Andalucía 329/2010, ya citado.

Tampoco el laudo dictado sobre la ayuda escolar del convenio por el Delegado Provincial de Trabajo D. Antonio Rivas puede sernos de utilidad como antecedente. El convenio al que se interpretaba era el que tuvo vigencia para los años 2000 a 2003 –siendo el laudo de fecha 17 de octubre de 2002, aunque publicado en el BOP-S de 15 de setiembre de 2003-, una fecha anterior al gran *boom* de la construcción urbanística en Sevilla, que arranca aproximadamente en 2003. El laudo determinaba que:

“Se concluya que siempre que un trabajador/trabajadora reúna los requisitos necesarios para ser perceptor/ra de las ayudas contenidas en el artículo 70, generará un derecho de percepción de las mismas, ya sea derecho a percibir una ayuda o más de una; siempre que en él/ella coincidan las circunstancias y requisitos que dan derecho a la percepción, naciendo pues el derecho, puesto que el artículo no se encuentra redactado de forma expresa determinando la incompatibilidad en la percepción de las ayudas descritas”.

Después de ese convenio colectivo todavía se firma otro para los años 2004 a 2007 antes de llegar al actual, por lo que, de haber existido algún nexo o vínculo entre el laudo y el momento presente, debe tomarse *cum grano salis* por el debilitamiento de la línea de sucesión. En el parecer de este árbitro, sí queda en cambio rastro de aquel laudo en la dicción restrictiva actual del art. 71 que limita el abono a una vez por curso para cada uno de los que se encuentren cursando estudios universitarios, si son hijos o cónyuges, y a dos veces por curso si es el propio empleado.

Arjona

3. En el laudo de 2003 aparece aplicado el principio de *in dubio pro operario* en la interpretación del artículo sobre ayuda escolar, pues, como indica el árbitro D. Antonio Rivas, el art. 3 del Estatuto de los Trabajadores establece que en caso de duda en la aplicación de una norma ésta habrá de ser interpretada en la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador. Bajo tal criterio, irremisiblemente el concepto de tasas de matrícula debería entenderse como comprensivo de las tasas de reconocimiento de créditos, favoreciendo así la pretensión de la parte laboral.

Pero en sus términos literales el art. 3 del Estatuto lo que dice es que “los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo anual respecto a los conceptos cuantificables”. Se trata de un criterio de solución de los conflictos entre normas, cuya denominación más habitual es la de *principio de norma más favorable*, que exige además tener en cuenta, en la interpretación dada por el Tribunal Supremo, al conjunto de condiciones establecidas en cada convenio (“teoría del conglobamento”), y no solo a la comparación entre la tasa de reconocimiento de créditos de ese convenio con la similar de otro convenio aplicable, pongamos por caso (“teoría del cúmulo” o “teoría del espiguelo”). El principio de *in dubio pro operario*, que existe en nuestro Ordenamiento al mismo nivel que el principio de *in dubio pro reo* o al de *in dubio pro consumidor*, es más bien un principio de ordenación de normas que debe inspirar al legislador en base a la proclamación constitucional de Estado Social y de Derecho, pero que la crisis económica ha debilitado grandemente.

Ahora bien, si no podemos aplicar el principio *pro operario* ex art. 3 del Estatuto, existe en nuestro Ordenamiento otro precepto a cuya virtud podría traerse a nuestro caso. Según el Código Civil, art. 1288, la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. En tal sentido podríamos considerar que, girando el conflicto en torno a un artículo de pagos debidos por la empresa, sería ésta la responsable de su cumplimiento y en consecuencia la primera interesada en una redacción suficientemente clara para evitar dudas. En otros términos, la oscuridad de una cláusula sería responsabilidad de quien se beneficia de ella. A juicio de este árbitro, tal argumentación no se corresponde con la realidad. La redacción de un texto contractual compete a ambas partes, salvo que se demuestre claramente la inducción por una de ellas. En nuestro caso, como se dijo más arriba, resulta improbable que ninguna de las partes pudiera prever la aparición de las tasas académicas por reconocimiento de créditos en el Decreto 329/2010, siendo así que el convenio colectivo se había negociado un año antes.

Ver
el
laudo

4. El Código Civil aporta otro criterio de interpretación importante, el de la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas (art. 3.1). Una norma no puede quedarse congelada en el tiempo, y menos los convenios colectivos, tan dependientes de los vaivenes económicos y sociales de la empresa o del sector donde se negocian. La profunda crisis internacional que da comienzo en 2008 podría haber transformado completamente la perspectiva de las partes, y de hecho una multitud de convenios fueron modificados a la baja en sus previsiones de incremento salarial en los cuatro años siguientes, con un empobrecimiento notorio de los ingresos de la población laboral, mientras el número de empresas en crisis e insolvencias aumentaba exponencialmente. En la GMU sabemos que la reacción de austeridad ante la crisis comienza en 2010. La realidad social del tiempo en que se vive significa que, a la altura de 2015 la interpretación del art. 71 no puede ser idéntica a la que pudiera extraerse en el momento de la negociación del precepto, porque entre medias ha impactado sobre el urbanismo sevillano el hundimiento del sector de la construcción. Como decía la prensa local el 14 de abril del presente año, "Urbanismo sigue padeciendo hoy una superpoblación de jefaturas, con una plantilla en la que los sueldos y las ventajas laborales están muy por encima del resto del Ayuntamiento".

El inconveniente de semejante criterio radica en su ambigüedad, que en Derecho no puede ser consentida. Sería necesario manejar tablas de producción y comparativas de ingresos y rendimientos para conocer con exactitud la deriva de la GMU. El comité de empresa y la sección sindical de CCOO declaraban a la prensa local el 5 de diciembre de 2013, por otro lado, que "la Gerencia de Urbanismo no tiene todavía un problema de capacidad financiera, sino de tesorería, creado, no sabemos si intencionadamente para justificar el ataque a este organismo, por el reiterado incumplimiento del Ayuntamiento en la realización de las transferencias, por las continuas e inexcusables decisiones de la Dirección de la Gerencia de Urbanismo para ejecutar, aún a día de hoy, inversiones en proyectos del Ayuntamiento sin que éste transfiera, como corresponde legalmente, los recursos necesarios, y por una manifiesta e irresponsable interpretación del principio de caja única, que ha desviado incluso los importantes recursos finalistas del Patrimonio Municipal del Suelo". A la altura de 2015, los recortes llevan cinco años produciéndose, por lo que cabría entender que la situación se ha invertido o, al menos, se ha equilibrado. Continúan aplicándose el convenio y el artículo de nuestro análisis, con diferencias de calidad respecto de los demás convenios del Ayuntamiento, pero las condiciones reales de los empleados de Urbanismo ya no son tan boyantes como en otros tiempos.

5. Hasta cierto punto relacionado con el criterio hermenéutico anterior, el art. 1289 del Código Civil determina que "cuando absolutamente fuera imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes (...), si

el contrato fuera oneroso, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses”. Dicho en otros términos, la duda se resolverá a favor del equilibrio de prestaciones entre las partes. Cabría pensar en que en realidad el criterio lleva a interpretar restrictivamente todo cuanto no sea la contraprestación salarial del trabajo, y en consecuencia a restringir como extrasalariales las prestaciones sociales del Capítulo VIII del convenio, donde se integra la ayuda escolar, un capítulo admirado y criticado a partes iguales por la generosidad de su plan de pensiones, su ayuda médica de odontología y láser oftálmico, lentillas y demás, o el seguro de salud complementario donde la empresa paga el 75%. Es uno de los pocos convenios que siguen cubriendo el 100 por 100 del salario durante la IT, o que “garantiza” la asistencia jurídica a los empleados por litigios derivados de la prestación de servicios.

De nuevo la primera objeción a tal criterio deriva de cómo aplicarlo: por generoso que sea el convenio, no sabemos cuál es el *input* generado por cada trabajador, que en tiempos de la fiebre urbanística debió ser elevadísimo, pero que quizá en la actualidad mantenga aún cierto equilibrio a resultados de la eliminación y reconversión de puestos de trabajo y la supresión de ventajas fácticas. Sabemos que en líneas generales la productividad de los trabajadores españoles ha crecido exponencialmente durante los años más duros de la crisis, y que ahora vuelve a languidecer. Sería muy difícil llegar a una solución justa bajo tales condicionantes.

Por otro lado, el criterio solo puede aplicarse en última instancia, cuando absolutamente fuera imposible utilizar los demás criterios, un matiz de último recurso que nos obliga a tantear previamente si algún otro enfoque puede conducirnos a la solución adecuada.

6. La interpretación contextual, que menciona el art. 3 CC, tiene una aplicación *stricto sensu* que propone tener en cuenta lo dicho en otros artículos del mismo cuerpo legal, y una interpretación más amplia que sugiere relacionar el texto bajo análisis con lo expresado en otros cuerpos legales vinculados al que se investiga. Procedemos ahora a averiguar si de lo establecido en otras partes del mismo convenio GMU podemos extraer alguna conclusión provechosa para la pesquisa.

Ya hemos visto cómo la opinión general sobre el convenio del GMU alaba su generosidad con el personal y los numerosos complementos salariales y extrasalariales que procura, alabanza cuya veracidad se confirma a poco que se lea el Capítulo VIII donde se enmarca la ayuda escolar. Parecería extraño que en la intención del convenio –la que podríamos denominar *intentio legis*– tan generosa quisiéramos ver una interpretación estricta del concepto de matrícula. No encajaría en el paisaje de tal clausulado una interpretación tendente a excluir un vector

Objeción

b) Alguno de los convenios requiere que se trate del importe de la matrícula del sistema público, pero con mayor frecuencia indican que se refiere a estudios que se cursen en formación reglada propia del Ministerio de Educación, Consejería de la Junta u órganos similares a nivel europeo, o que debe tratarse de enseñanza oficial. Excepcionalmente, el convenio de EMASESA, probablemente el más generoso después del de la GMU, nada dice al respecto salvo para los títulos de postgrado. Las cautelas, pese a la longevidad de algunos de los convenios citados, deben venir motivadas por el auge de los estudios de master y postgrado en centros privados, cuyos costes superan con creces los de las Universidades públicas.

c) En cuanto a los importes que se adjudican, varían grandemente por el amplio arco temporal en que se ubican los convenios, al extremo de que alguno de ellos se expresa en pesetas, aunque en tales casos habrán actualizado las cuantías mediante acuerdos de la comisión paritaria, acuerdos de negociación colectiva (como es el caso del IMD, por ejemplo), o cláusulas del propio convenio sobre incrementos porcentuales a tenor del coste de la vida. Varían las ayudas para los estudios del Grado universitario desde los 450 euros en EMASESA, los 300 € en LIPASAM, el 80% del importe de la matrícula en EMVISESA, 158 € en el IMD, 20.748 pesetas en el Reglamento para Funcionarios, 137,5 € en Personal Laboral, y entre 304 y 425 € en TUSSAM. Aunque no lo indican, las cuantías absolutas probablemente suponen un porcentaje de los precios públicos que ya conocemos, ya fueran los unificados que se instauraron en 2010, ya los propios de cada Universidad en épocas anteriores. Para evaluar su alcance, aun a pesar de que los más recientes de ellos se pactaron en 2012, si tomamos los precios públicos 2014-2015 a que aludíamos más arriba, donde el crédito cuesta 12,62 euros, y si el Grado en Derecho supone de media 60 créditos por año, la matrícula viva a pagar por curso es de 757 euros, y el 80 % que abona GMU alcanzaría los 605 euros.

La reflexión que nos interesa de las pautas comunes antes expresadas consiste en lo siguiente: los convenios son muy amplios cuando hablan de gastos por estudios, y solo por excepción EMVISESA, que parece seguir la estela del convenio de GMU, habla específicamente de matrícula. La amplitud nos indica el criterio extensivo seguido en la aplicación de la ayuda por estudios por el conjunto mayoritario de los convenios del Ayuntamiento, con el límite de la cuantía. Ante la duda de cuál ha de ser la interpretación del concepto de tasas de matrícula, el criterio sustentado en la mayoría de las normas colectivas debe prevalecer sobre el excepcional: un solo tope, expresado en la cuantía máxima, y no dos topes, de cuantía y concepto.

Así pues, la hermenéutica contextual, tanto la emanada de otras partes del convenio de GMU como la procedente de otros convenios del Ayuntamiento, se vence a favor de una consideración amplia del concepto de tasas de matrícula, comprensivo tanto de las actuales o vivas como de las abonadas en otro momento o lugar y que ahora permiten avanzar más deprisa en la obtención del título mediante el reconocimiento de los créditos ya abonados.

Desde una perspectiva finalista, por último, e incluso funcional, carece de sentido rechazar las tasas de reconocimiento, si sirven para completar antes los estudios emprendidos. Facilitar el reconocimiento de créditos significa un atajo en beneficio de la finalidad de todo el sistema de incentivos y ayudas a los estudios, finalidad consistente en culminar con éxito y cuanto antes una titulación, de modo que la empresa cumple con el objetivo expresado rotundamente en la Declaración de Principios de su convenio colectivo.

Por los argumentos y bases jurídicas antedichos, el árbitro propuesto por las partes

HA DECIDIDO

En la cuestión litigiosa referente a si las tasas por reconocimiento de títulos entran o no dentro de la ayuda escolar de matrícula universitaria, la respuesta conforme a Derecho es la afirmativa. El artículo 71 del convenio colectivo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla debe interpretarse en el sentido de que la empresa asume el abono de dichas tasas de reconocimiento en los porcentajes que allí se expresan.

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tendrá la eficacia jurídica de un convenio colectivo, pudiendo impugnarse ante la Jurisdicción Social dentro del plazo y por los motivos establecidos en el art. 27 del Reglamento de Funcionamiento del SERCLA y en base al artículo 91.2 del Estatuto de los Trabajadores, RDL 1/1995.

Por el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales en Andalucía se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes en conflicto, adoptándose las medidas necesarias para su depósito y registro.

Lo que firma para su conocimiento y efectos en Sevilla, a 20 de mayo de 2015.



